



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2016-Q/TC

ICA

LUZ ADRIANA JIMÉNEZ QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Luz Adriana Jiménez Quispe contra la Resolución N.º 7, de fecha 8 de enero de 2016, emitida en el Expediente N.º 00284-2015-0-1411-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Juzgado Mixto de Castrovirreyna y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, señalan que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello, este Colegiado solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.
4. En el presente caso, se advierte de la Resolución N.º 7 (f. 19), expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que denegó el recurso de agravio constitucional, que dicho recurso fue interpuesto contra la Resolución N.º 5 (f. 13) que confirmó la Resolución N.º 1 (f. 10), expedida por el Juzgado Civil de Pisco, que declaró la incompetencia por razón de territorio y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2016-Q/TC

ICA

LUZ ADRIANA JIMÉNEZ QUISPE

ordenó que, consentida o ejecutoriada, se remita la demanda y anexos al Juzgado Mixto de la Provincia de Castrovirreyna.

- Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que el citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente, por cuanto la demanda de amparo no ha sido rechazada definitivamente, puesto que dicho proceso continúa tramitándose ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Castrovirreyna, conforme se observa de la consulta de expedientes judiciales en la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), donde obra el Oficio N.º 120-2016-JCP-SA-EXP. N.º 284-2015, de fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual se remitieron los actuados al citado juzgado.
- Por lo tanto, como quiera que se ha cuestionado una sentencia que no tiene la calidad de denegatoria, corresponde declarar improcedente el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Luz Adriana Jiménez Quispe]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL